

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/1015 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2016

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de 1-naftilacetamida y ácido 1-naftilacético con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. Propuso modificar la definición del residuo y concluyó que faltaba información sobre los LMR aplicables a las manzanas, las peras, los tomates y las berenjenas, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR. La revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de información sobre los LMR aplicables a las naranjas, los limones, las mandarinas, las cerezas, los melocotones, las ciruelas, las uvas, las fresas, las frambuesas, las aceitunas de mesa, los kiwis, las patatas, los pimientos, los pepinos, los calabacines, los melones, las sandías, las espinacas, las judías (verdes, con vaina), las judías (verdes, sin vaina), los guisantes (verdes, con vaina), los guisantes (verdes, sin vaina), los espárragos, el apio, las alcachofas, las judías (secas) y las raíces de achicoria, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de cloridazona con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. Propuso cambiar las definiciones de residuo. Recomendó

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for 1-naphthylacetamide and 1-naphthylacetic acid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) existentes de 1-Naftilacetamida y ácido 1-naftilacético con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(8):4213.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for chloridazon according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». [Revisión de los LMR existentes de la cloridazona de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(9):4226.

reducir el LMR para las raíces de remolacha azucarera. Para los demás productos recomendó mantener los LMR vigentes. Llegó a la conclusión de que no se disponía de información sobre los LMR aplicables a los canónigos (valeriana), las lechugas, las escarolas, los berros, la barbarea, la rúcula o ruqueta, la mostaza china, la verdolaga, los espárragos, los cardos, el apio, el hinojo, las alcachofas, los puerros, el ruibarbo, las infusiones de hierbas (flores desecadas y hojas desecadas) y las especias (corteza, yemas y estigma de las flores), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. La Autoridad indicó que es previsible la acumulación de residuos de cloridazona en determinados cultivos rotatorios y que pueden calcularse los LMR aplicables a los productos en cuestión teniendo en cuenta dicho potencial de acumulación tras diferentes intervalos de siembra, y dejó en manos de los gestores de riesgos la elección de la opción requerida. Es inevitable que también a los productos con los que no debe usarse la sustancia activa les lleguen residuos del suelo en el que la sustancia se haya utilizado antes para otros cultivos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel indicado por la Autoridad. La Autoridad llegó a la conclusión de que faltaba información sobre los LMR aplicables a las remolachas, los rábanos, el ajo, las cebollas, los chalotes, las hojas y los brotes de Brassica, las espinacas, las acelgas, las hierbas aromáticas, el músculo, tejido graso, hígado y riñón de porcino, bovino, ovino y caprino, la leche de vaca, oveja y cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR. La revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de fluacifop-P con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽¹⁾. Propuso cambiar las definiciones del residuo. Recomendó disminuir los LMR aplicables a los pomelos, las naranjas, los limones, las limas, las mandarinas, las almendras, las nueces de Brasil, los anacardos, las castañas, las avellanas, las macadamias, las pacanas, los piñones, los pistachos, las nueces, las manzanas, las peras, los membrillos, los albaricoques, las cerezas, los melocotones, las ciruelas, las uvas de mesa y de vinificación, las frutas de caña, otras frutas pequeñas y bayas, los higos, las aceitunas de mesa, los kumquats, los kiwis, los plátanos, las piñas, los ñames, los ajos, los chalotes, los pepinos, los pepinillos, la lechuga y otras plantas para ensalada, las espinacas, la verdolaga, las acelgas, las endibias, las hierbas aromáticas, los espárragos, el apio, el hinojo, los guisantes secos, las semillas de girasol, las semillas de colza, las semillas de mostaza, la borraja, la camelina, las aceitunas para la producción de aceite y las raíces de achicoria. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Determinó que los LMR aplicables a los tomates, los pimientos, los repollos y las judías verdes sin vaina representan un riesgo para los consumidores, por lo cual conviene fijar LMR más bajos. La Autoridad llegó a la conclusión de que faltaba información sobre los LMR aplicables a las fresas, las zanahorias, las infusiones (flores, hojas y raíces secas), el lúpulo, las especias (de semillas, frutos y bayas, raíces y rizomas), el músculo, tejido graso, hígado y riñón de porcino, bovino, ovino y caprino, el músculo, tejido graso e hígado de aves de corral, la leche de vaca, oveja y cabra, y los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR. La revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de información sobre los LMR aplicables a las cebolletas, los puerros y las semillas de algodón, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de fuberidazol con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. Recomendó disminuir los LMR aplicables a la avena, la cebada, el centeno y el trigo.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de mepicuat con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. Propuso modificar la definición del residuo y recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes para varios productos. La Autoridad llegó a la conclusión de que faltaba información sobre los LMR aplicables a las semillas de colza y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR aplicables a este producto en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR. La revisión tendrá en cuenta la información disponible en los

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fluazifop-P according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». [Revisión de los LMR existentes de fluacifop-P de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(9):4228.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fuberidazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». [Revisión de los LMR existentes de fuberidazol de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(9):4220.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for mepiquat according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». [Revisión de los LMR existentes de mepicuat de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(8):4214.

dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de información sobre los LMR aplicables a las semillas de lino y las de girasol, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.

- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de tralcoxidim con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽¹⁾. Propuso modificar la definición del residuo y llegó a la conclusión de que faltaba información sobre los LMR aplicables a los granos de cebada y de trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR. La revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (8) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario y para los que no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), o bien los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o bien debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (10) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (11) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (13) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores. Puesto que no puede excluirse un riesgo para los consumidores con el LMR vigente, el valor correspondiente al fluacifop-P de 0,01 mg/kg para los pimientos debe aplicarse a todos los productos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (14) Antes de que sea aplicable la modificación de los LMR y con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for tralkoxydim according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». [Revisión de los LMR existentes de tralcoxidim de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(9):4227.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos fabricados antes del 19 de enero de 2017.

Por lo que respecta a la sustancia activa fluacifop-P en todos los productos excepto los pimientos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos fabricados antes del 19 de enero de 2017.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 19 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, se añaden las siguientes columnas para las sustancias 1-naftilacetamida y ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos [LMR] (mg/kg)

Nº de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (€)	1-naftilacetamida y ácido 1-naftilacético (suma de 1-naftilacetamida y ácido 1-naftilacético y sus sales, expresados en ácido 1-naftilacético)	Cloridazona (R), (suma de cloridazona y desfenil-cloridazona, expresada en cloridazona)	Fluacifop-P (suma de todos los isómeros constituyentes de fluacifop, sus ésteres y sus conjugados, expresada en fluacifop)	Fuberidazol	Mepicuat (suma de mepicuat y sus sales, expresada en cloruro de mepicuat)	Tralcoxidim (suma de los isómeros constituyentes del tralcoxidim)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,1 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)
0110000	Cítricos	0,06 (*)		0,01 (*)		0,02 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos						
0110020	Naranjas						
0110030	Limones						
0110040	Limas						
0110050	Mandarinas						
0110990	Los demás						
0120000	Frutos de cáscara	0,06 (*)		0,01 (*)		0,05 (*)	
0120010	Almendras						
0120020	Nueces de Brasil						
0120030	Anacardos						
0120040	Castañas						
0120050	Cocos						
0120060	Avellanas						
0120070	Macadamias						
0120080	Pacanas						
0120090	Piñones						
0120100	Pistachos						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0120110	Nueces						
0120990	Los demás						
0130000	Frutas de pepita			0,01 (*)		0,02 (*)	
0130010	Manzanas	0,15 (+)					
0130020	Peras	0,15 (+)					
0130030	Membrillos	0,06 (*)					
0130040	Nísperos	0,06 (*)					
0130050	Nísperos del Japón	0,06 (*)					
0130990	Las demás	0,06 (*)					
0140000	Frutas de hueso	0,06 (*)		0,01 (*)		0,02 (*)	
0140010	Albaricoques						
0140020	Cerezas (dulces)						
0140030	Melocotones						
0140040	Ciruelas						
0140990	Las demás						
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,06 (*)				0,02 (*)	
0151000	a) <i>uvas</i>			0,01 (*)			
0151010	Uvas de mesa						
0151020	Uvas de vinificación						
0152000	b) <i>fresas</i>			0,2 (+)			
0153000	c) <i>frutas de caña</i>			0,01 (*)			
0153010	Zarzamoras						
0153020	Moras árticas						
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)						
0153990	Las demás						
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>			0,1			
0154010	Mirtilos gigantes						
0154020	Arándanos						
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)						
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)						
0154050	Escaramujos						
0154060	Moras (blancas y negras)						
0154070	Acerolas						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0154080	Bayas de saúco						
0154990	Las demás						
0160000	Otras frutas	0,06 (*)		0,01 (*)		0,02 (*)	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>						
0161010	Dátiles						
0161020	Higos						
0161030	Aceitunas de mesa						
0161040	Kumquats						
0161050	Carambolas						
0161060	Caquis o palosantos						
0161070	Yambolanas						
0161990	Las demás						
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>						
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)						
0162020	Lichis						
0162030	Frutos de la pasión						
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)						
0162050	Caimitos						
0162060	Caquis de Virginia						
0162990	Las demás						
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>						
0163010	Aguacates						
0163020	Plátanos						
0163030	Mangos						
0163040	Papayas						
0163050	Granadas						
0163060	Chirimoyas						
0163070	Guayabas						
0163080	Piñas						
0163090	Frutos del árbol del pan						
0163100	Duriones						
0163110	Guanábanas						
0163990	Las demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS						
0210000	Raíces y tubérculos	0,06 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>		0,1 (*)	0,15			
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		0,1 (*)				
0212010	Mandioca			0,01 (*)			
0212020	Batatas y boniatos			0,01 (*)			
0212030	Ñames			0,15			
0212040	Arrurruces			0,01 (*)			
0212990	Los demás			0,01 (*)			
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>						
0213010	Remolachas		0,5 (+)	0,5			
0213020	Zanahorias		0,1 (*)	0,3 (+)			
0213030	Apionabos		0,1 (*)	0,5			
0213040	Rábanos rusticanos		0,3 (+)	0,5			
0213050	Aguaturmas		0,1 (*)	0,5			
0213060	Chirivías		0,1 (*)	0,5			
0213070	Perejil (raíz)		0,1 (*)	0,5			
0213080	Rábanos		0,1 (*)	0,5			
0213090	Salsifíes		0,1 (*)	0,5			
0213100	Colinabos		0,1 (*)	0,5			
0213110	Nabos		0,1 (*)	0,5			
0213990	Los demás		0,1 (*)	0,5			
0220000	Bulbos	0,06 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		0,3 (+)	0,3			
0220020	Cebollas		0,3 (+)	0,3			
0220030	Chalotes		0,3 (+)	0,3			
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,1 (*)	0,01 (*)			
0220990	Los demás		0,1 (*)	0,01 (*)			
0230000	Frutos y pepónides	0,06 (*)	0,1 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>						
0231010	Tomates	(+)		0,01 (*)			
0231020	Pimientos			0,01 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0231030	Berenjenas	(+)		1			
0231040	Okras, quimbombós			0,01 (*)			
0231990	Las demás			0,01 (*)			
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>						
0232010	Pepinos			0,03			
0232020	Pepinillos			0,03			
0232030	Calabacines			0,01 (*)			
0232990	Las demás			0,01 (*)			
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>			0,01 (*)			
0233010	Melones						
0233020	Calabazas						
0233030	Sandías						
0233990	Las demás						
0234000	d) <i>maíz dulce</i>			0,01 (*)			
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>			0,01 (*)			
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>						
0241010	Brécoles						
0241020	Coliflores						
0241990	Las demás						
0242000	b) <i>cogollos</i>						
0242010	Coles de Bruselas						
0242020	Repollos						
0242990	Los demás						
0243000	c) <i>hojas</i>						
0243010	Col china						
0243020	Berza						
0243990	Las demás						
0244000	d) <i>colirrábanos</i>						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles						
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,06 (*)	5	0,02	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos						
0251020	Lechugas						
0251030	Escarolas						
0251040	Mastuerzos y otros brotes						
0251050	Barbareas						
0251060	Rúcula o ruqueta						
0251070	Mostaza china						
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		(+)				
0251990	Las demás						
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,06 (*)	5	0,02	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		(+)				
0252020	Verdolagas						
0252030	Acelgas		(+)				
0252990	Las demás						
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,1 (*)	5 (+)	0,02	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo						
0256020	Cebolletas						
0256030	Hojas de apio						
0256040	Perejil						
0256050	Salvia real						
0256060	Romero						
0256070	Tomillo						
0256080	Albahaca y flores comestibles						
0256090	Hojas de laurel						
0256100	Estragón						
0256990	Las demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0260000	Leguminosas	0,06 (*)	0,1 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)			1,5			
0260020	Judías (sin vaina)			0,01 (*)			
0260030	Guisantes (con vaina)			1,5			
0260040	Guisantes (sin vaina)			1,5			
0260050	Lentejas			0,01 (*)			
0260990	Las demás			0,01 (*)			
0270000	Tallos	0,06 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		5	0,01 (*)			
0270020	Cardos		5	0,3			
0270030	Apio		5	0,3			
0270040	Hinojo		5	0,3			
0270050	Alcachofas		5	0,9			
0270060	Puerros		5	0,01 (*)			
0270070	Ruibarbos		5	0,3			
0270080	Brotos de bambú		0,1 (*)	0,01 (*)			
0270090	Palmitos		0,1 (*)	0,01 (*)			
0270990	Los demás		0,1 (*)	0,01 (*)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas					0,09 (+)	
0280020	Setas silvestres					0,02 (*)	
0280990	Musgos y líquenes					0,02 (*)	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,06 (*)	0,1 (*)	4	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías						
0300020	Lentejas						
0300030	Guisantes						
0300040	Altramuces						
0300990	Las demás						
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,06 (*)	0,1 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas						
0401010	Semillas de lino			9		0,05 (*)	
0401020	Cacahuetes			0,01 (*)		0,05 (*)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			9		0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0401040	semillas de sésamo			0,01 (*)		0,05 (*)	
0401050	Semillas de girasol			0,1		0,05 (*)	
0401060	Semillas de colza			9		4 (+)	
0401070	Habas de soja			15		0,05 (*)	
0401080	Semillas de mostaza			4		0,05 (*)	
0401090	Semillas de algodón			0,01 (*)		0,05 (*)	
0401100	Semillas de calabaza			0,01 (*)		0,05 (*)	
0401110	Semillas de cártamo			9		0,05 (*)	
0401120	Semillas de borraja			4		0,05 (*)	
0401130	Semillas de camelina			9		0,05 (*)	
0401140	Semillas de cáñamo			0,01 (*)		0,05 (*)	
0401150	Semillas de ricino			0,01 (*)		0,05 (*)	
0401990	Las demás			0,01 (*)		0,05 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos			0,01 (*)		0,05 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite						
0402020	Almendras de palma						
0402030	Frutos de palma						
0402040	Miraguano						
0402990	Los demás						
0500000	CEREALES	0,06 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0500010	Cebada				0,05 (*)	4	(+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales				0,01 (*)	0,02 (*)	
0500030	Maíz				0,01 (*)	0,02 (*)	
0500040	Mijo				0,01 (*)	0,02 (*)	
0500050	Avena				0,05 (*)	3	
0500060	Arroz				0,01 (*)	0,02 (*)	
0500070	Centeno				0,05 (*)	3	
0500080	Sorgo				0,01 (*)	0,02 (*)	
0500090	Trigo				0,05 (*)	3	(+)
0500990	Los demás				0,01 (*)	0,02 (*)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)			0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		0,1 (*)	0,05 (*)			
0620000	Granos de café		0,1 (*)	0,05 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0630000	Infusiones						
0631000	a) <i>de flores</i>		5	0,04 (*) (+)			
0631010	Manzanilla						
0631020	Flor de hibisco						
0631030	Rosas						
0631040	Jazmín						
0631050	Tila						
0631990	Las demás						
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		5	0,04 (*) (+)			
0632010	Hojas de fresa						
0632020	Rooibos						
0632030	Yerba mate						
0632990	Las demás						
0633000	c) <i>de raíces</i>		0,1 (*)	4 (+)			
0633010	Valeriana						
0633020	Ginseng						
0633990	Las demás						
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		0,1 (*)	0,05 (*)			
0640000	Cacao en grano		0,1 (*)	0,05 (*)			
0650000	Algarrobas		0,1 (*)	0,05 (*)			
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*) (+)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS						
0810000	Espicias de semillas	0,1 (*)	0,1 (*)	0,03 (*) (+)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís						
0810020	Comino salvaje						
0810030	Apio						
0810040	Cilantro						
0810050	Comino						
0810060	Eneldo						
0810070	Hinojo						
0810080	Fenogreco						
0810090	Nuez moscada						
0810990	Las demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)	0,1 (*)	0,03 (*) (+)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica						
0820020	Pimienta de Sichuan						
0820030	Alcaravea						
0820040	Cardamomo						
0820050	Bayas de enebro						
0820060	Pimienta negra, verde y blanca						
0820070	Vainilla						
0820080	Tamarindos						
0820990	Las demás						
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela						
0830990	Las demás						
0840000	Especias de raíces y rizomas			(+)			
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)		(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,1 (*)	0,1 (*)	4	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)	5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo						
0850020	Alcaparras						
0850990	Las demás						
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)	5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán						
0860990	Las demás						
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis						
0870990	Las demás						
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,06 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		0,3	0,5			
0900020	Cañas de azúcar		0,1 (*)	0,01 (*)			
0900030	Raíces de achicoria		0,1 (*)	0,01 (*)			
0900990	Las demás		0,1 (*)	0,01 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,06 (*)					
1010000	Tejidos de				0,01 (*)		0,01 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>					0,05 (*)	
1011010	Músculo		0,2 (+)	0,02 (+)			
1011020	Tejido graso		0,2 (+)	0,04 (+)			
1011030	Hígado		0,2 (+)	0,03 (+)			
1011040	Riñón		0,3 (+)	0,06 (+)			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,3	0,06			
1011990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)			
1012000	b) <i>bovino</i>						
1012010	Músculo		0,3 (+)	0,02 (+)		0,09	
1012020	Tejido graso		0,3 (+)	0,04 (+)		0,06	
1012030	Hígado		0,3 (+)	0,03 (+)		0,5	
1012040	Riñón		0,4 (+)	0,07 (+)		0,8	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,4	0,07		0,8	
1012990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	
1013000	c) <i>ovino</i>						
1013010	Músculo		0,3 (+)	0,02 (+)		0,09	
1013020	Tejido graso		0,3 (+)	0,04 (+)		0,06	
1013030	Hígado		0,3 (+)	0,03 (+)		0,5	
1013040	Riñón		0,4 (+)	0,07 (+)		0,8	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,4	0,07		0,8	
1013990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	
1014000	d) <i>caprino</i>						
1014010	Músculo		0,3 (+)	0,02 (+)		0,09	
1014020	Tejido graso		0,3 (+)	0,04 (+)		0,06	
1014030	Hígado		0,3 (+)	0,03 (+)		0,5	
1014040	Riñón		0,4 (+)	0,07 (+)		0,8	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,4	0,07		0,8	
1014990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1015000	e) <i>equino</i>						
1015010	Músculo		0,3	0,02		0,09	
1015020	Tejido graso		0,3	0,04		0,06	
1015030	Hígado		0,3	0,03		0,5	
1015040	Riñón		0,4	0,07		0,8	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,4	0,07		0,8	
1015990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	
1016000	f) <i>aves de corral</i>		0,05 (*)			0,05 (*)	
1016010	Músculo			0,02 (+)			
1016020	Tejido graso			0,02 (+)			
1016030	Hígado			0,04 (+)			
1016040	Riñón			0,01 (*)			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,04			
1016990	Los demás			0,01 (*)			
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>						
1017010	Músculo		0,3	0,02		0,09	
1017020	Tejido graso		0,3	0,04		0,06	
1017030	Hígado		0,3	0,03		0,5	
1017040	Riñón		0,4	0,07		0,8	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,4	0,07		0,8	
1017990	Los demás		0,05 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	
1020000	Leche		0,3	0,08	0,01 (*)	0,06	0,01 (*)
1020010	de vaca		(+)	(+)			
1020020	de oveja		(+)	(+)			
1020030	de cabra		(+)	(+)			
1020040	de yegua						
1020990	Las demás						
1030000	Huevos de ave		0,05 (*)	0,02 (+)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina						
1030020	de pato						
1030030	de ganso						
1030040	de codorniz						
1030990	Los demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura		0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

1-naftilacetamida y ácido 1-naftilacético (suma de 1-naftilacetamida y ácido 1-naftilacético y sus sales, expresados en ácido 1-naftilacético)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0130010 Manzanas

0130020 Peras

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0231010 Tomates

0231030 Berenjenas

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Cloridazona (R), (suma de cloridazona y desfenil-cloridazona, expresada en cloridazona)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Cloridazona — código 1000000, excepto 1040000: Cloridazona (desfenil-cloridazona, expresada como cloridazona)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0213010 Remolachas

0213040 Rábanos rusticanos

0220010 Ajos

0220020 Cebollas

0220030 Chalotes

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre residuos en cultivos rotatorios. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

0252010 Espinacas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos y residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0252030 Acelgas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre residuos en cultivos rotatorios. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256060 Romero

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0256090 Hojas de laurel

0256100 Estragón

0256990 Las demás

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre estudios de alimentación del ganado. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

Fluacifop-P (suma de todos los isómeros constituyentes de fluacifop, sus ésteres y sus conjugados, expresada en fluacifop)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0152000 b) fresas

0213020 Zanahorias

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0631000 a) de flores

0631010 Manzanilla

0631020 flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmín

0631050 Tila

0631990 Las demás

0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas

0632010 Hojas de fresa

0632020 Rooibos

0632030 Yerba mate

0632990 Las demás

0633000 c) de raíces

0633010 Valeriana

0633020 Ginseng

0633990 Las demás

0700000 LÚPULO

0810000 Especies de semillas

0810010 Anís

0810020 Comino salvaje

0810030 Apio

0810040 Cilantro

0810050 Comino

0810060 Eneldo

0810070 Hinojo

0810080 Fenogreco

0810090 Nuez moscada

0810990 Las demás

0820000 Especies de frutos

0820010 Pimienta de Jamaica

0820020 Pimienta de Sichuan

0820030 Alcaravea

0820040	Cardamomo
0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta negra, verde y blanca
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos
0820990	Las demás
0840000	Espicias de raíces y rizomas
0840010	Regaliz
0840020	Jengibre
0840030	Cúrcuma

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0840990	Las demás
1011010	Músculo
1011020	Tejido graso
1011030	Hígado
1011040	Riñón
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1020010	de vaca

- 1020020 de oveja**
- 1020030 de cabra**
- 1030000 Huevos de ave**
- 1030010 de gallina**
- 1030020 de pato**
- 1030030 de ganso**
- 1030040 de codorniz**
- 1030990 Los demás**

Fuberidazol

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos**Mepicuat (suma de mepicuat y sus sales, expresada en cloruro de mepicuat)**

- (+) LMR temporal, válido hasta el 31 de diciembre de 2018, pues los resultados de los controles ponen de manifiesto que puede producirse contaminación cruzada de las setas cultivadas no tratadas con paja legalmente tratada con mepicuat. Esta contaminación cruzada puede no ser totalmente evitable en todos los casos. Después de esta fecha, el contenido máximo de residuos será de 0,02* mg/kg mientras no sea modificado por un Reglamento a la luz de nuevas informaciones recibidas hasta el 30 de abril de 2018, a más tardar.

0280010 Setas cultivadas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401060 Semillas de colza

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos**Tralcoxidim (suma de los isómeros constituyentes del tralcoxidim)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 29 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada**0500090 Trigo**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

-
- 2) Se suprimen del anexo III, parte B, las columnas correspondientes a las sustancias 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim.
-